

mitada que sea este elector, no los admitirá á votar: á ningún elector que de muchos se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: «Juramos á Dios y á estos santos Evangelios habernos fido y haajmante en el grave encargo que á nosos ha confiado votando para procuradores á Cortes á los que reputéis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado».

Cada uno de los electores se apartará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario, y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en alta voz: «Si juro.»

Concluido el juramento de los electores, dice el Presidente: «Si así lo hizieris, Dios os lo premia; y si no, os lo demandará».

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empenarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y segun vaya este llamando á los electores (por el mismo orden con que estuvieren inscriptos en la lista), se acercará el elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Cortes.

Art. 31. Para cada procurador á Cortes de los que correspondan á una provincia, se hará votacion separada, en las urnas siguientes:

Art. 32. Luego que todos los electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos, entendiéndose elegido procurador á Cortes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de electores que hayan concurrido á la votacion.

Art. 33. El Enceso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podran optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de procuradores á Cortes que debe nombrarse cada provincia, será correspondiente á su poblacion, siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido procurador á Cortes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14.º, título 3.º del Estatuto Real de 13 de Mayo de 1800.

1.º Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener treinta años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.º Haber nacido en la provincia que le nombra, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó posesion en ella alguna predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que redituen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del Reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser procurador á Cortes posea la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita en casa ó labran sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fabricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.